

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, RISARALDA

E. S. D.

REF.: PROCESO DIVISORIO POR VENTA DE INMUEBLE COMÚN
DEMANDANTE: LUIS BERNARDO GRANADA
EUSE
DEMANDADO: JOSÉ LÍDER VELANDIA LINARES
RADICADO: 66170310300120210006100
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y
EXCEPCIONES DE FONDO O
MERITO

SANTIAGO LOZANO ATUESTA, mayor de edad, vecino de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No.: 19.115.178 y Tarjeta Profesional Nos.: 14684 del C.S.J., obrando como apoderado especial del Dr. JOSÉ LÍDER VELANDIA LINARES, calidad que acredite con el memorial contentivo del respectivo mandato que me fue conferido y el cual adjunté ante su Despacho mediante escrito radicado en el buzón de ese Juzgado el día 28 de septiembre de 2021, habiéndome reconocido personería por providencia del 29 de octubre del mismo año, respetuosamente me dirijo al señor Juez para CONTESTAR LA DEMANDA que dio origen al proceso que nos ocupa y presentar EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO.

!

ACLARACIÓN PREVIA

Delanteramente pongo de presente al Despacho, que en mi sentir el término de que trata el art. 409 del Estatuto Procesal no ha irrumpido por las siguientes razones:

1. Como tuve a bien manifestarlo en escrito radicado el 14 de diciembre de 2021, el término para proponer excepciones y contestar demanda se inició el 10 de diciembre del citado año, habida consideración que el link que me permitió acceso al proceso me fue remitido el jueves 09 de los mismos mes y año.
2. Acorde con lo expuesto y en consideración a que el día 17 de diciembre de 2021 no fue hábil por ser el día de la Administración de Justicia, y las vacaciones judiciales irrumpieron el 20 de diciembre de 2021, pero el 19 de los mismos mes y año fue inhábil, se concluye que de los 10 días de que trata el art. 409 en cita, durante el 2021 tan sólo transcurrieron 5 días, esto es 10, 13, 14, 15 y 16 de diciembre de dicho año. Ello significa que el término respectivo se reanudó el 11 de enero de 2022 y vence el lunes 17 de enero de 2022.
3. De otro lado es preciso anotar que habiéndose formulado recurso de reposición contra el admisorio de la demanda para proponer excepciones previas, el término para contestar demanda y formular excepciones de fondo no se ha iniciado según se infiere del art. 118 del C.G.P.
4. No obstante lo anterior ad cautelam estoy procediendo, en forma anticipada a contestar la demanda y formular excepciones de fondo o mérito.

II

A LOS HECHOS

Los fundamentos de facto invocados por la parte actora los replico así:

AL PRIMERO: Es cierto que existe una comunidad entre demandante y demandado sobre el inmueble denominado BALMORAL y cuya división se

reclama, pero resulta pertinente aclarar que LUIS BERNARDO GRANADA EUSE es comunero tan sólo en el 8% del citado inmueble. En cuanto a la afirmación del demandante en el sentido de que se trata de un inmueble urbano, resalto ante el Despacho que en proceso ejecutivo hipotecario que adelantó el mismo demandante ante su Despacho sostuvo que se trata de un inmueble rural.

AL SEGUNDO: Contiene varios fundamentos de hecho, contrariando la exigencia procesal del numeral quinto del art. 82 del C.G.P., los cuales procedo a contestar así:

1. Es cierto que el citado inmueble fue adquirido por el Dr. JOSÉ LÍDER VELANDIA LINARES en un 31% por compra que hizo conjuntamente con PABLO EMILIO CASTAÑO RIVERA y JHON ALEXANDER COPETE RODRIGUEZ a JESÚS AUGUSTO CANO BOTERO. Aclaro ante el Despacho que dicha negociación se surtió el 17 de enero de 2012 por un valor total de \$650.000.000.oo.
2. Es cierto que por dación en pago JOSÉ LÍDER VELANDIA LINARES adquirió de PABLO EMILIO CASTAÑO RIVERA una cuota equivalente al 61% del citado inmueble en el mes de agosto de 2019, transacción que tuvo un valor de \$396.500.000.oo.
3. Es cierto que el hoy demandante adquirió el 8% que correspondía al señor JHON ALEXANDER COPETE RODRÍGUEZ en virtud de diligencia de remate que se adelantó en el mes de junio de 2019 y por un valor de \$360.000.000.oo. Ha de resaltarse que el remate del bien se hizo como bien rural y dentro de proceso ejecutivo hipotecario que cursó en su Despacho.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Amén de ser confuso el hecho, contiene diferentes elementos que contesto así:

1. Desde luego, a mi mandante no le consta si el demandante LUIS BERNARDO GRADANA EUSE quiere o no quiere seguir en comunidad. Es un aspecto del fuero interno del citado sujeto que mal puede constar al Dr. VELANDIA.
2. En punto a la solicitud de venta del inmueble objeto de controversia, en forma expresa manifiesto al Despacho que evidentemente el bien objeto de división, por tratarse de un globo de terreno, resulta ser perfectamente divisible. Concordante con lo anterior, por conducto del suscrito apoderado el Dr. VELANDIA LINARES solicita que no se realice venta en pública subasta, sino que se proceda a la división del terreno. Desde luego, es el juez quien decide sobre la división o venta del inmueble y no la parte actora, quien evidentemente está buscando un enriquecimiento incausado, como se expondrá en este escrito.

III

A LAS PRETENSIONES

En consideración a que su Despacho mediante proveído de abril 02 de 2021, con sobrada razón inadmitió la demanda, dada la falta de congruencia en las pretensiones y el apoderado de la parte actora mediante escrito subsanatorio modificó las pretensiones, desde luego me pronunciaré sobre las incorporadas en este último escrito.

A LA PRIMERA: Que a la letra dice:

"1. Previos los trámites de un proceso Declarativo Especial DIVISORIO POR VENTA DE INMUEBLE COMÚN, reglamentado en los Artículos 406 al 418 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). En sentencia

Bogotá – Colombia

Correo electrónico: santiago.lozano@lozanoatuesta.com

definitiva que haga tránsito en cosa juzgada, Con (sic) todo respecto solicito lo siguiente:"

PRONUNCIAMIENTO: Me abstengo de pronunciarme sobre esta pretensión, pues evidentemente se trata del encabezamiento. Notará el Despacho la incoherencia e imprecisión de la demanda en la formulación de las pretensiones.

A LA SEGUNDA: Que es del siguiente tenor:

"Que se declare la venta del bien común y en consecuencia el secuestro del mismo."

PRONUNCIAMIENTO: Me opongo en forma vehemente a la venta en pública subasta del bien objeto de comunidad. Es claro que por tratarse de un lote, y como se probará en el proceso, el inmueble es perfectamente divisible. Por tanto, si bien el comunero JOSÉ LÍDER VELANDIA no se opone a que se decrete la división, lo que procede es la partición o división del inmueble, conforme a lo establecido en el art. 409 del C.G.P.

A LA TERCERA: Es del siguiente tenor:

"Que se ordene la distribución del producto de la venta, entre los comuneros de conformidad con su cuota parte."

PRONUNCIAMIENTO: Me opongo en cuanto al oponernos a la venta en pública subasta del inmueble y dada la procedencia de la división material no hay lugar ni a secuestro ni a distribución del producto de la venta entre los comuneros.

A LA CUARTA: La cual incorporó la demanda en los siguientes términos:

"Que se ordene el reembolso de los gastos en que incurrió mi poderdante desde la presentación de la demanda y los que se causen en el desarrollo del proceso o si le fuere adjudicado el inmueble que se le impute al precio de aquél"

PRONUNCIAMIENTO: Me opongo, toda vez que de conformidad con el art. 413 del C.G.P. los gastos deben ser asumidos por los comuneros en proporción a sus derechos. Igualmente los gastos de conservación del inmueble y mejoras deben ser asumidos por todos los comuneros.

IV

DECLARACIONES Y CONDENAS

Con base en lo anterior, y dado que mi poderdante ha asumido la totalidad de gastos de conservación y mejora del inmueble, solicito que al proferirse decisión sobre la división, se hagan las semejantes declaraciones y condenas:

PRIMERA. Que se dé por terminada la comunidad, en cuanto el comunero JOSÉ LÍDER VELANDIA LINARES no se oponible a este pedimento.

SEGUNDA. Que se niegue la venta del inmueble en pública subasta en cuanto se trata de un bien susceptible de división.

TERCERA. Que se ordene la división del inmueble, asignándole al demandante un lote o porción del pluricitado inmueble, equivalente al 8%, para lo cual se aportan planos con proyectos de división.

CUARTA. Que se niegue el secuestro del inmueble objeto de división.

QUINTA. Que se declare que el comunero LUIS BERNARDO GRANADA EUSE debe asumir y pagar el 8% de los gastos de vigilancia, impuestos,

contribuciones, mejoras y demás erogaciones en que ha incurrido el comunero JOSÉ LÍDER VELANDIA LINARES.

SEXTA. Que como consecuencia de lo anterior se condene al comunero LUIS BERNARDO GRANADA EUSE a pagar y reembolsar a favor del comunero JOSÉ LÍDER VELANDIA la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CTVS. M/CTE. (\$30.700.179.68.), correspondiente a gastos de vigilancia, conservación y custodia del inmueble objeto de comunidad.

SÉPTIMA. Que se condene al demandante LUIS BERNARDO GRANADA EUSE a pagar al demandado JOSÉ LÍDER VELANDIA LINARES las costas y agencias en derecho que se causen en el trámite del presente proceso.

V

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO

Frente a las pretensiones de la demanda y no obstante que reitero se acepta la terminación de la comunidad, propongo los siguientes medios de defensa:

1. IMPROCEDENCIA DE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA

De la lectura del art. 407 del C.G.P. se infiere que para el trámite del proceso divisorio en principio procede la división material del mismo, cuando pueda partirse materialmente. La venta en pública subasta sólo resulta ser una decisión subsidiaria y pertinente cuando el bien objeto de comunidad no es susceptible de dividirse materialmente. Para el caso que nos ocupa, observará su Señoría lo siguiente:

- 1.1 En el certificado de tradición - matrícula inmobiliaria, que obra en el expediente, en la información correspondiente a cabida y linderos se lee lo siguiente:

“UNA FINCA TERRITORIAL RURAL, SITUADA EN EL PARAJE DE MOLINOS, CONSTANTE DE SIETE HECTÁREAS CON SESENTA Y OCHO CENTÉSIMAS DE HECTÁREAS, DE CABIDA SUPERFICIARIA, APROXIMADAMENTE, MEJORADA CON CASA DE HABITACION (SIC), Y LINDA: DE LA CONFLUENCIA DE UN AMAGAMIENTO EN LA QUEBRADA LA VÍBORA, LINDERO CON PROPIEDAD DE LOS ROJAS, AMAGAMIENTO ARRIBA, LINDANDO CON PREDIO DE PEDRO RESTREPO, HASTA PONERSE EN DIRECCIÓN DE UNA CHAMBA, LINDERO CON PROPIEDAD DE LOS MENORES JOSE IGNACIO Y SIMÓN HURTADO, DE AQUÍ, CRUZANDO UN CERCO DE TALANQUERA, HASTA OTRO (SIC) CHAMBA, EN LA QUEBRADA LA VÍBORA, LINDERO CON PROPIEDAD DE JESÚS ANTONIO VEGA; Y QUEBRADA ABAJO, AL PRIMER LINDERO.”

- 1.2 No obstante lo anterior, ha de precisarse ante su Señoría que según aclaraciones contenidas en las escrituras 910 de 29 de marzo de 2012 y 911 de la misma fecha, otorgadas ante la Notaría Tercera del Círculo de Pereira se aclaró el área y linderos del predio, para señalar que el área del mismo asciende a 93.330 metros cuadrados. Resulta pertinente anotar que en el dictamen pericial aportado por la parte actora se reconoce esta circunstancia, aún cuando con algunas imprecisiones al afirmarse en el subnumeral 3.2 **ÁREA DE TERRENO** que de acuerdo con el certificado *“... el inmueble objeto del presente avalúo Comercial costa (sic) de una*

superficie de Terreno de Noventa y Tres Mil Trescientos Treinta Metros Cuadrados (93.330.00 M2)".

- 1.3 De los anteriores medios probatorios se colige con claridad meridiana que un lote con una superficie de 93.330 metros cuadrados es susceptible de división para entregar al comunero demandante un predio 7.466 metros cuadrados que equivaldrían al 8% de la extensión total del inmueble objeto de comunidad.
- 1.4 Para corroborar lo anterior, adjunto al presente escrito 3 levantamientos planimétricos del lote en cuestión, realizados por el topógrafo profesional NÉSTOR IVÁN VELANDIA GARZÓN, quien tiene matrícula profesional No. 01-16250 CPNP, contemplándose en distintas zonas del lote objeto de división sublotes por el área que correspondería al comunero hoy demandante. Aclaro al Despacho que con el fin de facilitar la identificación del lote que llegara a adjudicársele al comunero LUIS BERNARDO GRANADA EUSE en los levantamientos planimétricos se colocaron los mojones correspondientes a cada una de las alternativas de partición.

Con apoyo en las razones y medios probatorios consignados en este acápite, pido respetuosamente al señor Juez que si se decide decretar la terminación de la comunidad se ordene la división del inmueble y no la venta en pública subasta del mismo.

2. ABUSO DEL DERECHO

Evidentemente la posición del comunero demandante, quien tiene una participación del 8% frente al 92% que pertenece a mi mandante, al solicitar la venta en pública subasta viene a constituir un claro ejercicio abusivo del derecho a pedir la terminación de la

comunidad. Mal puede la Rama Jurisdiccional del Poder Público permitir que el demandante con el pequeño porcentaje que posee en el lote, lleve al comunero mayoritario a tener que despojarse del inmueble que en forma mayoritaria le pertenece. Lo anterior cobra mayor importancia si se tiene en cuenta la conducta procesal del demandante y a la que me referiré en el acápite siguiente.

3. EXCESIVA VALORACIÓN DEL INMUEBLE

El avalúo presentado por la parte actora evidentemente resulta contrario a la realidad sobre el valor comercial del inmueble objeto de división. Al replicar los hechos tuve a bien consignar el valor de las distintas transacciones, contratos o negocios jurídicos que se realizaron sobre el citado bien raíz y podrá observar el Despacho que son bastante distantes del valor consignado en el dictamen pericial y que sirve para la determinación de la cuantía en la suma de \$32.799.285.000. Para corroborar lo anterior y como se expondrá en el acápite siguiente, rescato ante el señor Juez que el 8% que pertenece al demandante fue objeto de subasta pública, en desarrollo de proceso ejecutivo que cursó en su Despacho, por la suma de \$360.000.000 y en el presente proceso el señor GRANADA EUSE pretende obtener una suma de dinero \$2.623.942.800. No huelga memorar que la diligencia de remate se realizó el 04 de junio de 2019 y el avalúo que se aporta a la presente litis fue practicado en marzo 23 de 2021.

Por las razones expuestas, es evidente que la parte demandante no sólo está abusando en su derecho a litigar, sino que está presentando un experticio para reclamar la venta en pública subasta con un incremento del 700% frente al avalúo que presentó ante el mismo Despacho Judicial para obtener la adjudicación del porcentaje que le corresponde en común y proindiviso. No se requiere ser economista,

experto en finanzas o finca raíz, para concluir que en escasos dos años un inmueble pueda tener una valorización del 700%.

4. ENRIQUECIMIENTO INCAUSADO O TORTICERO

De especial importancia, y conforme ya se esbozó en el capítulo anterior, es el claro enriquecimiento incausado o torticero en que incurre el demandante, bien en detrimento de mi poderdante o de terceros por las siguientes circunstancias:

- 4.1 Como ya se ha dicho y se reitera, el hoy demandante remató el derecho en común y proindiviso sobre el inmueble objeto de división en la suma de \$360.000.000.
- 4.2 Para lograr el anterior propósito el señor GRANADA EUSE presentó ante su mismo Despacho avalúo practicado por el perito HUGO GÓMEZ FRANCO, según el cual el valor total del lote ascendía a \$6.377.310.000, incluida el área de construcción de una casa.
- 4.3 Ahora en el proceso que nos ocupa, sin que hubieran transcurrido más de dos años se presenta un avalúo por la suma ya indicada de \$32.732.325.000 para el lote y \$66.960.000 para la construcción.
- 4.4 Y en este punto el demandante en el proceso ejecutivo hipotecario que cursó en su Despacho sostuvo que el predio era de destinación rural, al paso que en el presente litigio sostiene que es urbano.

Evidentemente esta conducta procesal resulta incomprensible y tal circunstancia desde luego debió ser la que dio origen a la denuncia que se ha formulado por fraude procesal contra el señor LUIS

BERNARDO GRANADA EUSE y de la que da cuenta el memorial radicado por el Dr. HÉCTOR HINCAPIÉ ESCOBAR reclamando la suspensión del proceso por prejudicialidad. En efecto, o bien se indujo a error al señor Juez en el trámite del proceso ejecutivo o se pretende inducirlo en la presente litis. Y eso su Señoría, es fraude procesal según el art. 453 del C.P.

5. GENÉRICA

Con fundamento en los arts. 281 y 282 del Código General del Proceso, pido se tenga como excepción cualquier hecho que, probado en el proceso, sea extintivo, impeditivo o modificativo del supuesto derecho reclamado por el demandante.

VI

OPCIÓN DE COMPRA

Desde ya, y en forma por demás anticipada, respetuosamente manifiesto a su Señoría que en el evento en que se tome decisión en firme de ordenar la venta en pública subasta, JOSE LÍDER VELANDIA LINARES, quien es mayor de edad, vecino de Bogotá y ya identificado y por conducto del suscrito apoderado en desarrollo por lo dispuesto en el art. 414 del C.G.P. hace uso del derecho de compra del 8% que en común y proindiviso pertenece al demandante LUIS BERNARDO GRANADA EUSE. Desde luego, su Despacho señalará el precio equitativo del citado porcentaje.

VII

JURAMENTO ESTIMATORIO SOBRE MEJORAS, GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL INMUEBLE

Desde el momento en que el Dr. JOSÉ LÍDER VELANDIA LINARES adquirió por dación en pago el 61% que pertenecía a PABLO EMILIO CASTAÑO RIVERA,

esto es en el mes de julio de 2019, ha venido asumiendo los gastos de vigilancia y conservación del inmueble, pago de impuestos y mantenimiento de servicios públicos. Concordante con lo anterior y en acatamiento a lo dispuesto por el art. 206 del C.G.P., procedo a estimar en forma razonada y exponiendo los fundamentos de hecho que soportan las sumas que se reclaman en la siguiente forma:

1. En consideración a que el lote objeto de comunidad es improductivo, mi poderdante dada la situación de iliquidez que ha afectado a la mayoría de los compatriotas, suscribió contrato con la firma COMPAÑÍA DE SEGURIDAD NACIONAL - COMCENAL LTDA. con el propósito prestaran el servicio de vigilancia, otorgando financiación hasta el momento en que se enajene el inmueble o se logre alguna negociación. Desde luego, como contraprestación se le está reconociendo un gasto adicional y se le garantiza el pago bajo promesa de transferencia de una cuota parte en común y proindiviso del citado inmueble.
2. En desarrollo del anterior negocio jurídico se han causado a favor de la firma de vigilancia y a cargo de JOSÉ LÍDER VELANDIA LINARES las siguientes sumas:

2.1 Por concepto de vigilancia

PERIODO	VALOR INCLUIDO IVA
Del 01-11-19 al 31-12-19	\$24.336.940
Del 01-01-20 al 31-12-20	\$154.782.948
Del 01-01-21 al 31-12-21	\$160.200.336
TOTAL	\$339.320.224

- 2.2 Como ya se indicó, la firma de vigilancia tiene un rendimiento del 10% sobre el total de las sumas adeudadas como gastos de administración de las cuales se han causado al 31 de diciembre de 2021 \$33.932.022.oo.
- 2.3 Y por servicios públicos se adeuda a la citada sociedad COMPAÑÍA DE SEGURIDAD NACIONAL - COMCENAL LTDA. la suma de \$10.500.000.oo.

Las anteriores sumas de dinero arrojan un total de \$383.752.246.oo

3. Desde luego, de los anteriores guarismos el comunero LUIS BERNARDO GRANADA EUSE debe asumir tan solo el 8% que asciende a la suma de \$30.700.179.68.
4. En lo concerniente a mejoras se han realizado obras sustanciales en el mejoramiento de la edificación que hay en el lote, que bien pueden superar los \$20.000.000, pero por tratarse de una suma que no es sustancial en lo atinente al 8% del comunero demandante, mi poderdante renuncia a este concepto.
5. Por las razones expuestas, para los efectos del art. 206 del C.G.P. bajo la gravedad del juramento se estima la suma de dinero que debe reconocer el comunero LUIS BERNARDO GRANADA EUSE a favor del comunero JOSÉ LÍDER VELANDIA LINARES la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CTVS. M/CTE. (\$30.700.179.36.).

NOTA: Desde luego las sumas anteriores deben incrementarse con los gastos y expensas que se causen con posterioridad a la presentación de este escrito.

VIII
PRUEBAS

Comedidamente solicito al señor Juez decrete y ordene la práctica de los siguientes medios probatorios:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Pido se cite al demandante LUIS BERNARDO GRANADA EUSE , quien es mayor de edad y vecino de Pereira, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la respectiva audiencia, para lo cual solicito señalar fecha y hora.

2. DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito se oiga en declaración de parte, acorde con el interrogatorio que formularé al Dr. JOSÉ LÍDER VELANDIA LINARES, quien es mayor de edad y vecino de Bogotá.

3. PRUEBA DOCUMENTAL TÉCNICA

Con el propósito de facilitar la división del inmueble, adjunto 3 levantamientos planimétricos sobre el predio BALMORAL, ubicado en el Municipio de Dosquebradas - Risaralda y elaborados por el topógrafo NÉSTOR IVÁN VELANDIA GARZÓN.

4. DOCUMENTAL

Adjunto al presente escrito para que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- 4.1 CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA No. 0111/2019 suscrito entre la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD NACIONAL - COMCENAL LTDA. y JOSÉ LÍDER VELANDIA LINARES.
- 4.2 Certificado emitido por COMCENAL LTDA. sobre el estado de cuenta por servicio de vigilancia del 01 de noviembre de 2019. a 31 de diciembre de 2019.
- 4.3 Certificado emitido por COMCENAL LTDA. sobre el estado de cuenta por servicio de vigilancia del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.
- 4.4 Certificado emitido por COMCENAL LTDA. sobre el estado de cuenta por servicio de vigilancia del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021.
- 4.5 Certificación emitida por el gerente y representante legal de COMCENAL LTDA. sobre el consolidado del estado de cuenta a 31 de diciembre de 2021 por concepto de vigilancia del lote BALMORAL ubicado en Dosquebradas.
- 4.6 Certificación emitida por el mismo representante legal sobre sumas adeudadas por concepto de administración.
- 4.7 Certificación emitida por COMCENAL LTDA. por concepto de sumas causadas a su favor por pago de servicios públicos.

5. CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL

Para efectos de controvertir y contradecir el dictamen pericial aportado al presente proceso por la parte actora, respetuosamente solicito a su Despacho:

- 5.1 Que se cite al señor LIBARDO CARDONA PUERTA para que en audiencia absuelva las preguntas asertivas y capciosas que le formularé en dicha audiencia.
- 5.2 Y como el art. 228 del C.G.P. me permite aportar otro experticio, respetuosamente y con apoyo en el art. 174 ibidem, pido se ordene como prueba trasladada la remisión con destino al presente proceso del dictamen pericial realizado por el perito HUGO GÓMEZ FRANCO dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario adelantado por LUIS BERNARDO GRANADA EUSE contra JHON ALEXANDER COPETE RODRÍGUEZ y al cual corresponde el radicado 66170-31-03-0012016-00092-00 que curso ante su mismo Despacho, esto es el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas. En este punto pongo de presente a su Despacho que como el demandante LUIS BERNARDO GRANADA EUSE fue parte, como demandante igualmente dentro del proceso en que se practicó la pericia, tal experticio no requiere traslado.

IX

NOTIFICACIONES

Reitero al Despacho que oiremos notificaciones así:

1. JOSE LÍDER VELANDIA LINARES en la Carrera 68 G No. 73-28 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: alcazareseu@yahoo.es y celular: 315 3466090.
2. El suscrito apoderado en la Carrera 15 No. 106-32, Oficina 207 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: santiago.lozano@lozanoatuesta.com y celular 315 3006150.

X
ANEXOS

Adjunto al presente escrito los documentos enunciados en el capítulo de pruebas.

Cordialmente,



SANTIAGO LOZANO ATUESTA
C.C. No.: 19.115.178 de Bogotá
T.P. No.: 14684 del C.S.J.